

Expte: N.I. Núm 43/2024
Ref. RBP/AML

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, A TRAVÉS DE SU SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES PARA ANDALUCÍA.

Desde la Secretaría General de Universidades, se remitió a esta Secretaría General Técnica, el texto arriba citado para la emisión del preceptivo informe previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.e) del Decreto 158/2022 de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación y la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, se emite el presente informe con carácter preceptivo y no vinculante.

1. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Mediante comunicación interior de 2 de octubre de 2024, la Secretaría General de Universidades remite al Servicio de Legislación y Recursos de esta Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el expediente administrativo en tramitación para la aprobación del anteproyecto de ley citado para su tramitación.

Así, consta en el expediente la siguiente documentación:

1. Propuesta de Resolución de la Secretaría General de Universidades por el que se establece el trámite de consulta pública previa.
2. Visto bueno de la Viceconsejera a la consulta pública previa.
3. Resolución de la Secretaría General de Universidades de apertura del trámite de consulta pública previa.
4. Diligencia sobre el trámite de consulta pública previa.
5. Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
6. Borrador del Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía.
7. Orden de inicio del expediente de anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía
8. Informe de la Agencia Digital de Impacto Presupuestario en el ámbito TIC, de fecha de 6 de septiembre de 2024.

Con fecha de 8 de octubre de 2024, se recibe Diligencia de la Dirección General de Coordinación Universitaria, en la que se hace constar que el texto del anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía, elevado a Consejo de Gobierno el 24 de septiembre de 2024, ha sido modificado, adjuntándose un nuevo texto.

Según lo dispuesto en el apartado 1.a) y apartado 2.b) del artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acuerda la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, con base en los fundamentos que a continuación se exponen:



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 1/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“a) Cumplimiento de los plazos de adaptación a la Ley Orgánica del Sistema Universitario. La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, establece algunos plazos imperativos para llevar a cabo adaptaciones normativas tanto a las universidades como a las Comunidades Autónomas”.

b) Evitar la inseguridad jurídica que supondría para el sistema universitario andaluz la falta de adaptación de la normativa autonómica a la estatal. Es esencial establecer el desarrollo legislativo de las condiciones laborales y de contratación del personal universitario, los criterios de acceso y promoción en la carrera académica, la composición de las comisiones de selección, etc., para lo que se necesita las herramientas que prevé el anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía.

c) Necesidad de adaptación de los modelos de gobernanza. A este respecto, hay que destacar que la legislación estatal introduce algunas cuestiones imperativas en lo que se refiere a la elección del Rector/a y de algunos otros órganos unipersonales y colegiados. Con el objetivo de dotar de herramientas a las Universidades públicas andaluzas, el Anteproyecto de ley prevé una serie de elementos que armonizan estas cuestiones y desarrollan la elección por sufragio universal.

d) Concurrencia de causa de interés general por los motivos expuestos en los apartados anteriores”.

En relación con la tramitación llevada a cabo por la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, se ha cumplido lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que regula el procedimiento de elaboración de la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno, determina que este se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), donde se recoja y unifique toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

Así, mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, con fecha de 3 de octubre de 2024, se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía y la solicitud de petición de informes facultativos.

La tramitación urgente implicará la reducción de los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración normativa.

La apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía se fundamenta en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que sea aplicable, y en el artículo 43.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 7 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite, para que las entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo puedan realizar observaciones.

Para ello, la Secretaría General de Universidades ha relacionado las siguientes entidades:

1. Universidades públicas andaluzas:
Universidad de Almería.
Universidad de Cádiz.
Universidad de Córdoba.
Universidad de Granada.
Universidad de Huelva.
Universidad Internacional de Andalucía.
Universidad de Jaén.



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 2/27
MARIA JOSÉ LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Universidad de Málaga.
Universidad Pablo de Olavide.
Universidad de Sevilla.

2. Universidades privadas de Andalucía:
Universidad Loyola Andalucía.
Universidad CEU Fernando III.
Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo.
Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum.
Universidad Europea de Andalucía.

3. Administración General del Estado, a través del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

4. Centros privados adscritos a las universidades públicas andaluzas:
Centro Magisterio "Virgen de Europa" (La Línea), adscrito a la Universidad de Cádiz.
Centro Universitario de Enfermería "Salus Infirmorum", adscrito a la Universidad de Cádiz.
Centro Magisterio Sagrado Corazón, adscrito a la Universidad de Córdoba.
Centro Universitario Fisidec (Cabra), adscrito a la Universidad de Córdoba.
Centro de Magisterio La Inmaculada, adscrito a la Universidad de Granada.
Centro de Profesorado "Sagrada Familia"(Úbeda), adscrito a la Universidad de Jaén.
Centro Enfermería "Virgen de la Paz" (Ronda), adscrito a la Universidad de Málaga.
Centro Magisterio María Inmaculada (Antequera), adscrito a la Universidad de Málaga.
Centro Universitario San Isidoro, adscrito a la Universidad Pablo de Olavide.
Centro de Enfermería de la Cruz Roja, adscrito a la Universidad de Sevilla.
Centro Universitario EUSA, adscrito a la Universidad de Sevilla.
Escuela Universitaria de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla.

5. Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía.

6. Organizaciones sindicales andaluzas:
Comisiones Obreras (CCOO) Andalucía.
Unión General de Trabajadores (UGT) Andalucía.
Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) Andalucía.

7. Organización empresarial:
Confederación de Empresarios de Andalucía.

8. Otras entidades:
CERMI ANDALUCÍA. Plataforma de representación, defensa y acción social en beneficio de las Personas con Discapacidad y sus familias en Andalucía.

Dicho envío fue suscrito con fecha de 3 de enero de 2024.

La apertura del trámite de solicitud de informes facultativos, se fundamenta en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 5 días hábiles para que presenten las observaciones que consideren oportunas en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.

La petición de informe facultativo se ha realizado a las siguientes entidades:



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 3/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía: a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía y al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de las respectivas Secretarías Generales Técnicas, con indicación para que, si lo estiman conveniente, den traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectados por razón de la materia por su tramitación.

Dichos envíos fueron suscritos por la Secretaria General Técnica con fecha de 3 de octubre de 2024.

De las solicitudes de observaciones de informes facultativos se han obtenido las siguientes respuestas:

- Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional con fecha de 4 de noviembre 2024.
- Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), con fecha de 18 de octubre de 2024.
- Consejería de Cultura y Deporte, con fecha de 18 de octubre de 2024
- Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, con fecha de 17 de octubre de 2024.
- Consejería de Empleo, Empresas y Trabajo Autónomo con fecha de 9 de octubre de 2024
- Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, con fecha de 21 de octubre de 2024.
- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, con fecha de 15 de octubre de 2024
- Consejería de Industria, Energía y Minas, con fecha de 17 de octubre de 2024.
- Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, con fecha de 25 de octubre de 2024.
- Consejería de Salud y Consumo con fecha de 15 de octubre de 2024.
- Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, con fecha de 15 de octubre de 2024.

En el trámite de audiencia se han recibido las siguientes alegaciones:

- Universidad de Cádiz, con fecha de 22/10/2024
- Universidad de Granada, con fecha de 23/10/2024
- Universidad Internacional de Andalucía, con fecha de 14/10/2024
- Universidad de Sevilla, con fecha de 22/10/2024
- Universidad Loyola Andalucía, con fecha de 17/10/2024
- Universidad CEU Fernando III, con fecha de 21/10/2024
- Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, con fecha de 16/10/2024
- Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum, con fecha de 23/10/2024
- Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía, con fecha de 11/11/2024
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) Andalucía, con fecha de 15/10/2024 y 18/10/2024
- Comisiones Obreras (CC.OO.) Andalucía, con fecha de 16/10/2024 y 24/10/2024
- Confederación de Empresarios de Andalucía, con fecha de 23/10/2024
- CERMI ANDALUCÍA, con fecha de 16/10/2024

Asimismo, con carácter preceptivo, se han solicitado los siguientes informes:

- A la Dirección General de Presupuestos de la Consejería Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica –financiera. Solicitado mediante comunicación interior al Servicio de Presupuestos y Gestión Económica y Contratación, de fecha de 3 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en el capítulo 2.º, apartado 4.º, n.º 6, letra a) de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril.



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 4/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se recibe primer requerimiento de la Dirección General de Presupuestos con fecha de 5 de diciembre de 2024, el cual es contestado mediante comunicación interior a través del Sv de Presupuestos, Gestión Económica y Contratación, con fecha de 22 de noviembre de 2025.

Se recibe segundo requerimiento de la Dirección General de Presupuestos con fecha de 7 de marzo de 2025, el cual es contestado mediante comunicación interior a través del Sv de Presupuestos, Gestión Económica y Contratación, con fecha de 13 de marzo de 2025.

El Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, fue suscrito con fecha de 7 de abril de 2024.

- A la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género. El informe fue solicitado con fecha 9 de octubre de 2024, a través de comunicación interior. Se emiten observaciones por parte de la Unidad de Igualdad de Género al texto propuesto, con fecha de 25 de octubre de 2024.
- A la Secretaría General de Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Dicho envío fue suscrito por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 14 de octubre de 2024.
- Al Consejo Andaluz de Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 8 de enero. La petición fue suscrita con fecha de 10 de octubre de 2024, por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha 5 de noviembre de 2024.
- A la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. La petición fue suscrita con fecha de 2 de octubre de 2024, y reiterada con fecha de 13 de diciembre del mismo año, por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha 20 de diciembre de 2024.
- Al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 14 de octubre de 2024.
- Al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 11 de agosto. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 11 de octubre de 2024.
- Al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 5/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Andalucía, aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 10 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 16 de octubre de 2024.

- A la Dirección General de Adolescencia, Infancia y Juventud, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 15 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 24 de octubre de 2024.
- Al Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. Dicho envío fue suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería Universidad, Investigación e Innovación, con fecha 11 de octubre de 2024. Se emiten observaciones al texto propuesto con fecha de 18 de octubre de 2024.

Se publica Resolución de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el “Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía”, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 197, del 9 de octubre de 2024, estableciendo un plazo para realizar observaciones, si se estimase conveniente, de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicha Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Al respecto, este Servicio de Legislación y Recursos recibió un total de 92 observaciones en este trámite, de las cuales 5 se presentan fuera de plazo.

Se remiten a la Secretaría General de Universidades las observaciones del proyecto normativo, con el objeto que se efectúen las modificaciones que se estimen oportunas a la vista de las observaciones formuladas, que se acepten y justifique la no aceptación de las restantes, de conformidad con lo previsto en el capítulo 2.º, apartado 4.º, número 6 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento.

La Secretaría General de Universidades, mediante comunicación interior de fecha 11 de abril de 2025, remite al Servicio de Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, una nueva versión del proyecto normativo objeto de informe integrando las propuestas aportadas en el período de alegaciones tras recabar los informes, así como informe sobre la aceptación y rechazo de las aportaciones recibidas.

En esta comunicación interior, además se solicita la emisión de informe por la Secretaría General Técnica de esta Consejería, a través de su Servicio de Legislación y Recursos.

2. FUNDAMENTO COMPETENCIAL

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía, destaca la importancia de las universidades en la sociedad como, por ejemplo, para fomentar la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación, según el artículo 37.1.13.º, resultando uno de los principios rectores de los poderes públicos para orientar sus políticas públicas.

En su artículo 53 se recoge que le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, las competencias en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 6/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, mantiene las competencias en materia de universidades.

Asimismo, y de acuerdo con el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, se le atribuye a esta en su artículo 1.1.a), la gestión de las mencionadas competencias.

3. CARÁCTER DE LA NORMA

Conforme al artículo 43.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía para Andalucía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía.

En cuanto al órgano con competencias en la materia para la iniciativa de la elaboración del anteproyecto de ley, conforme el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto y siguiendo lo previsto en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y en el artículo 1.1.a) del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, se asigna a esta Consejería, entre otras, las competencias sobre la gestión en materia de enseñanza universitaria.

Por todo lo anterior, se considera adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

4. INFORME DE CALIDAD NORMATIVA

El anteproyecto de Ley Universitaria para Andalucía va acompañado de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo, elaborada conforme al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización organizativa de la Junta de Andalucía .

En cumplimiento de los principios regulados en el art. 6.bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, se emite el Informe de Calidad normativa:

En cuanto a la necesidad de aprobación de la norma y el interés general que motiva tal aprobación, identificando la problemática que requiere la intervención normativa e identificando los objetivos perseguidos por la nueva regulación, esta se fundamenta en la atención a las nuevas necesidades y retos planteados por la actual sociedad, pudiendo garantizar un sistema universitario andaluz de calidad.

El compromiso asumido, ha devenido, en primer lugar, motivado por la aprobación de una norma estatal de aplicación básica, a la que la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adaptarse, y en segundo lugar, para atender a aquellas situaciones derivadas de cambios sociales no recogidas en el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en beneficio de la excelencia de la educación universitaria andaluza y de la sociedad andaluza en su conjunto.

En cumplimiento del principio de proporcionalidad, cuya aplicación permite la identificación de los impactos



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 7 / 27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



previstos y la determinación de las opciones más adecuadas para conseguir los objetivos definidos, en el proceso de elaboración de la norma se han identificado tres alternativas, siendo la primera la de no aprobar la Ley, y la segunda la de una modificación parcial del actual Texto Refundido y la tercera la aprobación de una nueva ley.

Con respecto a la primera, el tiempo transcurrido desde la aprobación en enero de 2013, del Texto Refundido de la Ley Andaluza y la numerosa normativa que desde entonces se ha aprobado, hace que fuera necesario y conveniente una actualización del régimen jurídico establecido.

Con respecto a la segunda opción, la posibilidad de modificación parcial del actual Texto Refundido, podría generar conflictos normativos de seguridad jurídica y legal, puesto que las modificaciones tendrían un carácter sustancial.

Así, la aprobación de una regulación completa con una nueva ley, sería mas acorde para la consecución de los objetivos, todo ello de conformidad con el principio de proporcionalidad en el ejercicio de las competencias autonómicas y en el respeto de la competencia estatal.

Durante el proceso de tramitación de la norma y garantizando el principio de transparencia, que permite el acceso de la ciudadanía al procedimiento de elaboración de las normas, posibilitando su participación, se ha dado debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y así, se practica trámite de consulta pública previa con plazo para realizar alegaciones desde el 29 de marzo de 2023 al 12 de abril de 2023, tal y como consta en la Diligencia de la Unidad de Transparencia de esta Consejería, expedida el 21 de abril de 2023.

También en cumplimiento del apartado segundo del artículo arriba referido y del artículo 45.bis.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se abre trámite de información pública con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 197 - Miércoles, 9 de octubre de 2024 de la Resolución de de 3 de octubre de 2024, de Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de la Ley de Universidades para Andalucía, abriéndose un plazo para realizar aportaciones de 7 días hábiles, siendo estos computados desde el 10 de octubre de 2024 hasta el 18 de octubre de 2024.

Ambos trámites han sido publicados en las secciones correspondientes del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

La coherencia de la nueva regulación con el resto de la normativa existente deviene, especialmente como ya hemos indicado más arriba, en virtud de la aprobación de diversas normativas básicas como son, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, así como el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias. A tal efecto, se establecerá una completa determinación no solo del listado de normas derogadas, sino de normas afectadas.

El principio de accesibilidad que implica que la norma sea clara, comprensible y conocida por todos los ciudadanos, se ve atendido con los trámites de consulta pública previa e información pública y, con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, vez que la norma sea aprobada.

Al consistir el contenido de la norma en la creación de una comisión interdepartamental, el principio de responsabilidad queda garantizado al indicar el texto de la norma la composición y forma de designación de



ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 8/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los miembros de la misma.

5. OBSERVACIONES AL PROYECTO NORMATIVO

Estudiado el borrador propuesto se hacen las siguientes observaciones:

Primera. Con **carácter general** se expone lo que sigue:

- Sería necesaria una unificación de criterio, en base al Apéndice V, a) de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, al que se da publicidad mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, número 180, fechado el 29 julio de 2005, que se aplican con carácter supletorio, en cuanto al uso de mayúsculas/minúsculas, en la mención que se realiza de diferentes términos a lo largo del texto propuesto. Teniendo en cuenta que el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible y mencionando a modo de ejemplo y sin que la enumeración sea exhaustiva, como ejemplo los siguientes:
 - Universidad o universidad, Universidad Pública o Universidad pública, Universidades andaluzas o universidades andaluzas.
 - Texto Refundido-texto refundido.
 - Consejería competente en materia de Hacienda- hacienda; en materia de Universidad-universidad; en materia de Investigación-investigación, en materia de Universidades y de Ciencia, Tecnología e Innovación, etc.
 - Decreto del Consejo de Gobierno- decreto del Consejo de Gobierno.
 - Departamento-departamento.
- Del mismo modo que el anterior, es necesario una revisión completa del texto, estableciendo una unificación de criterio en cuanto a la definición y concreción de términos, que a la hora de ser utilizados no produzcan confusión en el texto. A modo de ejemplo, los siguientes conceptos:
 - Universidad.
 - Universidad pública.
 - Sistema universitario andaluz.
 - Sistema universitario público andaluz.
- En cuanto a la aplicación de Directrices de técnica normativa, y según lo establecido en la regla 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año. Valga a modo de ejemplo, y sin ser una enumeración cerrada, en la parte expositiva la primera mención que se hace de la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Andaluza de Universidades, que debería realizarse de modo completo. En la parte dispositiva, en el artículo 5, la primera mención a la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, no aparece recogida de forma completa, y sin embargo sí que se cita de esta forma completa posteriormente en el artículo 8, donde debería mencionarse (en este artículo y en los sucesivos) de forma abreviada, por ser la segunda vez a la que se hace referencia.
- Debe realizarse una revisión del texto en cuanto a errores tipográficos y gramaticales que pudiesen existir, mencionando a modo de ejemplo:

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 9/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Espacios sobrantes después y antes de coma (párrafo tercero de la exposición de motivos, artículo 25.1,...).
- Falta de comas y puntos (artículo 5.2).
- Falta de tildes en nombres acentuados (artículo 16: está, artículo 19.1: período).
- Zonas más espaciadas (artículo 16 entre apartado 6 y 7, artículo 18.3, artículo 81 entre apartado 1 y 2, artículo 126.1 entre f) y g)).
- Observaciones propias del centro directivo (artículo 26.3).
- Guiones, signos o errores tipográficos (artículo 30.3, artículo 30.2 f), artículo 100.2, artículo 118.6, artículo 119.4, artículo 122.1 y 4).
- Sustitución de conjunciones (artículo 78, sustituir o por y).

Segunda. En relación con la **exposición de motivos** del texto normativo, se realizan las siguientes observaciones:

- Con carácter general, sería conveniente, salvo mejor criterio en derecho, que la estructura de la exposición de motivos se hiciera recogiendo en primer lugar la normativa básica estatal y se continuase con la normativa autonómica, siguiendo en ambos casos la jerarquía de rango de las normas relacionadas.
- En el párrafo segundo, se sugiere sustituir el término “centralidad” por “como objetivo” o similar, por considerar mas apropiado en el contexto de la frase, proponiendo que quedase del siguiente modo:

Toda política pública universitaria debe tener como objetivo al estudiantado de las Universidades y centros que conforman el sistema universitario andaluz.

- En el párrafo cuarto, se sugiere la siguiente nueva redacción, donde se suprime el término, “como ejemplo”, por resultar demasiado coloquial:

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía para Andalucía destaca la importancia de las universidades en la sociedad como medio para fomentar la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación, entre otros, según el artículo 37.1.13...

- En los párrafos sexto y séptimo podría resultar demasiado reiterativo, por la cercanía de ambos, la utilización del verbo “preservar”, sugiriéndose una revisión de dichos párrafos, por si se considera oportuno la sustitución del término en alguno de ellos.

Lo mismo ocurre en el párrafo décimo, con el término “como”.

- En el párrafo duodécimo, existe una incorrección en la mención de la Ley Andaluza de Universidades, siendo la correcta la de Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en lugar de Ley 5/2003.
- En los párrafos décimo octavo y decimonoveno, se produce una duplicidad de contenido, puesto que en ambos se hace referencia a las funciones de las universidades.
- En el párrafo trigésimo y trigésimo primero, la mención que se hace de universidades a largo de los dos párrafos debe completarse con “universidades públicas”, a fin de delimitar el concepto y no crear confusiones innecesarias.
- El párrafo trigésimo séptimo, puede dar lugar a confusión, puesto que se menciona por una parte la

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 10/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



internacionalización del sistema universitario andaluz, y posteriormente sólo se hace referencia a las universidades públicas andaluzas. Se sugiere una revisión del mismo, con objeto de evitar confusiones.

- En la referencia que se hace al título XI, relativo a los centros de enseñanza universitaria adscritos a universidades andaluzas, se recoge que “la adscripción que se regula en esta ley, se aplica también a los centros privados adscritos a universidades privadas, a diferencia de lo previsto en la norma básica estatal”. Sugerimos una nueva redacción que facilite la comprensión de esta afirmación, de la que en principio puede deducirse una contradicción entre la normativa básica y la autonómica.
- En el párrafo que hace referencia al Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio y al Decreto 6/2024, de 29 de julio, se sugiere una nueva redacción mas clara, que no de lugar a dudas a la coexistencia de dos decretos:

De acuerdo, con lo previsto en el Decreto del Presidente de 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, que mantiene lo previsto en el Decreto del Presidente de 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Universidad...

- No se encuentra mucha fundamentación a la mención del artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, relativo a la creación y reconocimiento de universidades que deben hacerse por ley, como principio de seguridad jurídica y justificación del rango de ley del texto propuesto, por lo que se sugiere, salvo mejor criterio en derecho, su revisión.

Tercera. En relación a la estructura, se realizan las siguientes consideraciones, salvo mejor criterio en derecho:

- **Título I. Elementos esenciales del sistema universitario andaluz**, por su contenido genérico al sistema universitario andaluz, este título, salvo mejor criterio en derecho, podría incluirse dentro del Título Preliminar, Disposiciones Generales.
- **Título II. Funciones de las Universidades**, siendo las funciones de las universidades andaluzas tres, se propone con objeto de dar mas claridad al texto, que cada una de ellas esté contenida en un capítulo diferenciado, por lo que habría que separar el contenido de investigación y transferencia del conocimiento, y además el capítulo actual referido a títulos de las universidades, se englobase dentro del capítulo relativo a la docencia.
- El **Título V. Calidad, inspección y sanción universitaria**, se sugiere conforme a la regla 19 de Directrices de Técnica Normativa, que ocupe la última enumeración en cuanto a los títulos que engloba el texto, siendo así que cambiaría de Título V a Título IX.
- **Título XI. Centros de enseñanza universitaria adscritos a universidades andaluzas y universidades y centros que no formen parte del sistema universitario andaluz y que se impartan en Andalucía**, salvo mejor criterio en la materia, podría considerarse que el contenido del mismo se dividiese en dos capítulos por la diferencia de materia, correspondiente uno a *Centros de enseñanza universitaria adscritos a universidades andaluzas*, y otro capítulo *Universidades y Centros que no forman parte del sistema universitario andaluz*.
- Se entiende que el contenido de las **Disposiciones adicionales Novena, Décima y Decimotercera**, puede incluirse en el articulado del texto normativo, al no tratarse de regímenes jurídicos especiales, no ser excepciones de aplicación de la norma u otras disposiciones y tener un contenido que puede encontrar acomodo en el articulado.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 11/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- La **Disposición Adicional Cuarta**, por el contenido que regula, debería ser una disposición transitoria.
- Con carácter general se sugiere que con objeto de dar coincidencia al título con el contenido del artículo, se modifiquen los títulos de artículos que se consideren oportuno, en base a la regla 7 de Directrices de Técnica normativa, siendo a modo de ejemplo:
 - **Artículo 48.** Modificación del título actual por *Principios de organización y funcionamiento*, puesto que no sólo se recogen en el artículo el principio de “profesionalidad”.
 - **Artículo 56.** El título del artículo podría sustituirse por *Planificación estratégica*, por ser más acorde con el contenido del artículo.

Cuarta. En relación con **el articulado** del texto normativo, se realizan las siguientes observaciones:

- Con carácter general, sería oportuno la identificación los centros directivos en virtud de su competencia por razón de la materia, evitando así el efecto denominado petrificación del Derecho, que puede producir, que en el devenir normativo de la estructura administrativa de la Junta de Andalucía, dichas denominaciones se queden anquilosadas, afectando al principio de seguridad jurídica, no existiendo, en consecuencia, una adecuada identificación de los centros directivos en cada momento. Esto sería aplicable a la mención de cualquier competencia y/o actuación que pudiese ser objeto de modificación.
- **Artículo 4.3.** se sugiere que la normativa que se relaciona referente al régimen jurídico aplicable, se mencione obedeciendo a un mismo criterio, es decir, que toda mención a normas se realice de forma genérica, como puede ser la referencia a la “legislación del procedimiento administrativo común”, o bien que esta mención sea realizada de modo concreto con indicación expresa de la norma específica.
- **Artículo 5.** Con independencia de que este artículo aparezca en el Título I o se incluya dentro de las Disposiciones Generales, se observa en él que:
 - Debe incluirse en su título la referencia *los fines*, porque estos forman parte de su contenido.
 - Sería aconsejable que en el apartado primero y en el segundo, la referencia que se hace para fines y funciones fuera la misma, es decir, universidades andaluzas o sistema universitario andaluz.
 - El apartado primero del artículo, se relacionan las funciones de las universidades coincidiendo con el contenido del artículo 7 del texto, por lo que se sugiere una revisión con el objeto de evitar la reiteración.
- **Artículo 7.4.** es el mismo contenido que se recoge en al artículo 29. bis del texto, por lo que este último debería suprimirse.
- **Artículo 8 y artículo 16.** Existe una confusión de términos, puesto que la docencia, investigación y transferencia de conocimientos son funciones, como se recogen en el artículo 5, y no fines, por lo que es necesario aclararlo.

En el artículo 8.4, el latinismo “venia docendi”, podría sustituirse por su traducción castellana “venia docente”, con base en la regla 101 sobre Criterios lingüísticos generales de las Directrices de técnica normativa, teniendo en cuenta que el lenguaje debe ser de nivel culto, pero accesible al ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 12/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Artículo 10.** con base en el Apéndice V, b) de las Directrices de técnica normativa de la Administración General del Estado, el uso de siglas puede justificarse para evitar formulas y repeticiones cansinas, siempre que se explique la primera vez, por lo que siendo en este artículo la primera vez que se menciona ACCUA en la parte dispositiva, es necesario sustituir las siglas por la denominación completa, indicando entre paréntesis “en adelante” y las siglas que correspondan.
- **Artículo 11.** En el apartado 2, se sugiere la sustitución del término “estudios”, por el más adecuado en este contexto de “títulos”. En los mismos términos nos manifestamos con respecto al artículo 14.5, sustituyendo, donde dice:

5. Los estudios propios de las universidades andaluzas, ..., por:

5. Los títulos propios de las universidades andaluzas,

- **Artículo 12.** Al igual, que sucede en el artículo 10, con base en misma Directriz de técnica normativa citada más arriba, en el apartado 2, el contenido de las siglas existentes entre paréntesis MCER, debe complementarse con “en adelante”, para que las siguientes menciones al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, sea sólo recogiendo sus siglas. Esta observación está relacionada con el artículo 14.7, donde la mención completa al Marco Europeo, debe ser sustituida por las siglas. En el mismo sentido, nos manifestamos con respecto al resto de siglas usadas.

Podría sugerirse, por entender que estaría mejor estructurado, en cuanto que los dos hacen referencia al nivel de idiomas requerido, además de por la referencia que se realiza al apartado 2, que la primera parte del apartado 4, estuviese dentro del apartado 2.

- **Artículo 14.** En este artículo se reitera la observación realizada por ACCUA, en las que:
 - En el apartado 2, parece que se asigna a la Agencia una nueva función sobre los títulos universitarios propios, hasta ahora nunca desarrollada, debiendo definir los “requisitos” a los que se alude. Además, en este apartado, sería oportuno suprimir, por seguridad jurídica e imprecisión, la remisión final “entre otros”.
 - En el apartado 3, habría que concretar que se entiende por “certificación de su especial calidad”, puesto que se trata de nueva función atribuida a la Agencia.
 - En el apartado 5, habría que suprimir la cita del apartado 7 del artículo 37 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, porque su contenido no hace alusión a los estudios propios de las universidades.
- **Artículo 16.** Se observa:
 - En el apartado 6, que podría darse una redacción mas clara, sobre todo en relación a la expresión “de forma global con el resto de administraciones públicas”.
 - En relación al contenido del apartado 7, es necesario aclarar en el apartado a), a qué figuras del profesorado universitario se está haciendo referencia, y en su apartado b), debe añadirse al personal laboral como profesorado de la universidades públicas que podrán tener en cuenta a la hora de la evaluación de los complementos retributivos, tanto la investigación como la transferencia del conocimiento. La misma observación se hace sobre el artículo 20.4, en relación con la transferencia e intercambio de conocimiento.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 13/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Además, se sugiere que la mención de este contenido tenga la misma estructura en ambos artículos, con objeto de homogeneizar el texto.

- **Artículo 18.** Además de mencionar que los contratos de actividades científico-técnicas, no forman parte de la oferta de empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.bis.2 de la Ley 14/20211, de 1 junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, también se debería hacer mención a que estos contratos sean acorde a esta normativa.
- **Artículo 19.** En el apartado 1, se sugiere que la expresión “actividad investigadora reconocida”, fuera concretada con objeto de que no se produjeran indeterminaciones a la hora de valorar la actividad.

Por otra parte, en los apartados 2 y 3 de este artículo, en la mención que se realiza de la “Consejería competente en materia de Investigación y de Universidades” (además de adecuarlo al criterio que se adopte en cuanto a la utilización de mayúsculas y minúsculas), sería oportuno alterar el orden de la materia, puesto que al continuar la frase, con “y las universidades que conforman el sistema universitario”, se podría producir una reiteración e incorrección léxica, en base a la regla número 101 de la Directrices de técnica normativa de la Administración General del Estado. Asimismo y en relación con el artículo 21.2, es aconsejable unificar el criterio indicando bien Consejería con competencias en materia de Investigación o de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La expresión “práctica de alto nivel” podría concretarse para evitar inseguridad jurídica.

- **Artículo 21.** En el apartado 2, habría que modificar la posibilidad que da a que las universidades privadas puedan tener reglamento de desarrollo de la legislación aplicable, puesto que este tipo de universidades se regirán, además de las normas de aplicación básica del estado, la presente ley y las disposiciones que la desarrollen, por sus normas propias de organización y funcionamiento, que en ningún caso tendrán la consideración de reglamentos.

Así se sugiere la siguiente redacción para este párrafo:

Las entidades o empresas basadas en el conocimiento estarán sometidas al régimen jurídico a que se refiere la legislación aplicable en materia de universidades y de investigación y al reglamento que en su caso aprueben las universidades públicas, o normas de organización que aprueben las universidades privadas, previo informe...

El apartado 3 se sugiere que se complete, para una mayor comprensión, con parte del artículo 61.4 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, proponiéndose la siguiente redacción:

La persona titular de la consejería competente en materia de universidades autorizará mediante Orden, a petición de la universidad pública, previo acuerdo de su Consejo de Gobierno, la exención de incompatibilidad prevista en el artículo 61.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, relativa del personal al servicio de las administraciones públicas cuando participen en empresas de conocimiento, y y cuyo procedimiento se desarrollará reglamentariamente.

- **Artículo 22.** Sobre este artículo sería necesario realizar las siguientes observaciones:
 - Habría que suprimir la mención al artículo 13 de la Ley Orgánica, puesto que su contenido no hace referencia al repositorio.
 - Además, en el contenido del apartado 3, sería recomendable indicar dónde se va a publicar el contenido final de la investigación.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 14/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Artículo 24 bis.** Con base en la regla 62 de las Directrices de técnica normativa de la Administración General del Estado, debe suprimirse la numeración 24.bis, dando lugar a una numeración correlativa a la anterior, puesto que la utilización de adverbios numerales, como es este caso, solo se admiten para incluir un nuevo artículo en una disposición ya existente, pero en ningún caso, en una disposición original. Valga lo observado para el artículo 29.bis y 122 bis
- **Artículo 30.** En el apartado 2.2.o), se sugiere que se añada que la protección de datos se realizará de acuerdo con su normativa de aplicación.
- **Artículo 33.** Se sugiere que el apartado 4, pudiera unirse al apartado 1, por cuanto en ambos se regula el plan de becas, tanto en universidades públicas como privadas.

Si esto se hiciese del modo que se propone, en el apartado segundo, habrá que especificar que el programas y becas que incluyen la movilidad internacional, es referente a la universidades públicas.

- **Artículo 34.** En este artículo, se reitera la observación realizada al artículo 4 del texto, es decir, se sugiere que la normativa que se relaciona referente al régimen jurídico aplicable, se mencione obedeciendo a un mismo criterio, es decir, que toda mención a normas se realice de forma genérica, o bien que esta mención sea realizada de modo concreto con indicación expresa de la norma específica, debiendo en este último caso recogerse el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, así como su normativa de desarrollo, en sustitución de normativa de función pública, y el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en sustitución de legislación laboral.
- **Artículo 35.** Para el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo se sugiere la siguiente redacción:

Dicha planificación se realizará, en todo caso, conforme a los costes de personal autorizados y teniendo como límite los costes que con carácter anual se aprueben en la correspondiente ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el apartado 4 se prevé las universidades públicas puedan solicitar un aumento de costes de personal, que podrá ser autorizado por la Consejería competente en materia de hacienda. Entendemos que esta solicitud deberá ser tramitada a través de la Consejería con competencias en materia de universidades, lo que en su caso, debería incorporarse al texto para mayor comprensión del procedimiento.

- **Artículo 36.** En el artículo 36.1 debe aclararse que el régimen de dedicación del profesorado universitario al que se está haciendo referencia es a la actividad docente.

En cuanto al apartado 2 del mismo artículo, en primer lugar, se recomienda sustituir la expresión “encargo docente” que ha sido definida a lo largo del texto por otra que pueda ser entendida por la ciudadanía como “La dedicación a la actividad docente” o similar. Valga esta consideración para todo el texto.

En el apartado 5, debe citarse el artículo 77.4 referido a profesorado laboral, por las mismas razones por las que se cita el artículo 75.2 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo. En este mismo sentido y para aportar mayor definición y uniformidad al artículo, en el apartado 1 donde dice “artículos 75 y 77.4 de...”, debería decir “artículos 75.2 y 77.4 de...”.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 15/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Artículo 37.** en el apartado 1, la cita del artículo 40 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo no parece tener mucho sentido puesto que no tiene relación con el tema que trata. Este precepto hace una some-
ra regulación de los centros y estructuras de las universidades y no afecta en nada a quién puede ejer-
cer las tareas de dirección o de investigación en centros ajenos a su universidad.

En el apartado 2, se recomienda la sustitución de la expresión “estará a cargo” por otra más adecuada al lenguaje jurídico como “cuyo abono corresponderá” o similar. Tampoco queda claro en este aparta-
do si el hecho de que se cobre el complemento autonómico depende de que la evaluación por parte de la Agencia sea positiva o de otra circunstancia ni cuáles son los méritos a valorar por esta o si son real-
mente méritos acreditados previamente o lo que debe valorar es la actuación realizada con carácter
previo al pago, por lo que se recomienda aclaración del apartado:

“2. Este personal docente e investigador adscrito a un agente del Sistema Andaluz del Conocimiento
podrá percibir un complemento económico previa evaluación positiva de los méritos por la ACCUA,
complemento económico que estará a cargo del agente del conocimiento de adscripción”.

En el apartado 4 se lee:

“4. En el caso de que se ejerzan funciones de dirección, y siempre que haya sido objeto de una convoca-
toria pública con evaluación de candidaturas acorde a la actividad de alto nivel a desempeñar, la per-
cepción del complemento no requerirá de evaluación previa por parte de la ACCUA”.

En cuanto al texto y salvo criterio más especializado en la materia, entendemos que la selección de un
puesto de dirección en un centro o entidad de carácter público ha de realizarse siempre atendiendo a
los principios de publicidad y transparencia, mediante convocatoria pública, por lo que se propone
añadir en el apartado 2 esta excepción con lo que se estaría contribuyendo al cumplimiento de econo-
mía y a una más fácil comprensión. Sugerimos añadir al citado apartado la siguiente frase o similar:

“Salvo en el supuesto de que las funciones ejercidas sean las de dirección” o “Quedan exceptuados de
la necesidad de evaluación previa de la ACCUA en el supuesto de que se ejerzan tareas de dirección”.

En el apartado 5 se menciona al profesorado permanente laboral, esta categoría de profesorado está
prevista en el artículo 82 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, pero no existe ninguna alusión al
mismo dentro del artículo 41 del borrador donde se relacionan las distintas modalidades de contrata-
ción. Se recomienda su inclusión en el citado artículo 41 para mayor garantía del texto. En el mismo
párrafo se aprecia errata en la última línea, donde dice “... a su administración de origen.”, sería más
correcto que dijera “...a su universidad de origen.”

- **Artículo 38.** En el apartado 1, se sugiere añadir que el acceso a las plazas de profesor titular y
catedrático se realizará mediante concurso con convocatoria pública, basado en los principios de
igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En el apartado 2 se indica que en las listas cualificadas de profesorado y personal investigador que ela-
boran las universidades y de las que se nutren las comisiones de selección, debe haber un número “su-
ficiente”. Se recomienda delimitar un poco más este concepto para facilitar la interpretación del mis-
mo, evitando confusiones a la hora de su puesta en ejercicio.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 16/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el apartado 3 del mismo artículo, se recomienda para mayor claridad del texto añadir a qué acreditación se está haciendo referencia, se sugiere como ejemplo:

“...fecha de acreditación para la categoría a la que promocionan” o la que corresponda.

En el apartado 4 hay que eliminar las comillas finales.

- **Artículo 40.** En el apartado 3, la movilidad tanto del personal funcionario como del laboral debe regirse por lo previsto en las normativas de aplicación a ambos colectivos, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de establecer un “mecanismo específico” para la citada movilidad.

El título podría revisarse para que coincidiera con el orden en el que se encuentran los apartados, pudiendo sugerirse *Formación, licencias y movilidad*, en lugar de “Formación, movilidad y licencias”.

- **Artículo 41.** En este artículo se relacionan las distintas modalidades de profesorado laboral, teniendo en cuenta que en las que se corresponden con las previstas en la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se debe mantener fidelidad con sus características.

Se sugiere la valoración sobre la necesidad de mantener las últimas líneas de este apartado y letra, que se indican a continuación:

“La actividad docente del profesorado asociado deberá constar en el objeto del contrato, debiendo mantener la necesaria vinculación entre la realidad práctica y profesional y la formación del estudiantado”.

En el apartado 1.f).2ª, se plantea si el hecho de que las condiciones económicas del profesorado visitante se establezcan por las universidades puede contradecir lo dispuesto en el artículo 47 del mismo texto, concretamente en el apartado 3 donde indica que:

Todas las universidades públicas de Andalucía tendrán el mismo régimen retributivo del profesorado contratado, siendo la retribución de cada categoría proporcional a la dedicación del profesorado según se especifique en el respectivo contrato.

El artículo 75.2 del Estatuto básico del empleado público determina que los cuerpos de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, por lo que lo previsto en el artículo 49.3 debe modificarse en el sentido indicado o suprimirse:

3. La creación de otros cuerpos de personal funcionario por parte de las universidades públicas andaluzas requerirá autorización previa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

- **Artículo 42.** Con respecto a este artículo, en primer lugar, regula aspectos genéricos sobre el profesorado, ya que se encuentra entre los que relacionan las distintas modalidades de contratación, por lo que se sugeriría su ubicación al principio o al final de la mención de estos, y en segundo lugar, en el supuesto que se mantenga como artículo independiente, habría que valorar que entre los dos apartados del artículo verdaderamente existen diferencias o se podrían refundir en uno sólo.
- **Artículo 43.** En el apartado 1, no se entiende la expresión *...resultando ser su jornada laboral en los mismos términos que la persona a quien sustituye, sin otorgar docencia en exceso al profesorado sustituto.*

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 17/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Artículo 44.** En el apartado 1, se indica que la universidad podrá solicitar la evaluación de las candidaturas por la ACCUA, pero no determina en qué supuestos, ni indica que tendrá lugar en los supuestos que se establecerán reglamentariamente.

En el apartado 4, la cita normativa no parece tener relación con el contenido del mismo.

- **Artículo 45:** En el apartado 4 se determina que las retribuciones del profesorado distinguido serán fijadas por las universidades, sin embargo en el 47.1 del mismo texto se indica que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las universidades públicas.
- **Artículo 49.** Se reiteran las observaciones realizadas por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en cuanto a la figura del interventor:

Además, de mencionar que el procedimiento de provisión se determine reglamentariamente, debe añadirse *conforme a lo establecido en el artículo 92.2 y 3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo*.

No queda claro en qué situación administrativa de las previstas en la Ley quedaría esta figura, ni tampoco la relación funcional con la Intervención General de la Junta de Andalucía, omitiéndose así las referencias a la competencia en materia de control de la Consejería competente en materia de Hacienda sobre las universidades públicas, como se realizaba en el precepto 89.1 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, dado que los recursos financieros con los que cuentan las universidades públicas tienen su origen mayoritariamente en la Junta de Andalucía.

Para el apartado 3, que hace referencia a la creación de cuerpos de personal funcionario se sugiere, salvo mejor criterio en derecho, fusionarse con el contenido del artículo 55 del texto, relativo a la creación de escalas de personal que podrán crear las universidades, por seguir una unidad temática de creación de cuerpos y escalas.

Además, en ambos casos, es decir, tanto en la creación de cuerpos como en el de escalas, se advierte que su creación tiene que realizarse por ley, de acuerdo con el artículo 75.2 de Estatuto Básico del Empleado Público.

- **Artículo 50.** En el apartado 1, se recomienda la revisión de la cita del artículo 89 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, puesto que en este artículo no se regulan las funciones del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
- **Artículo 51.** En este artículo, se sugiere que se revise la redacción dada, puesto que se tendría que incorporar la normativa reguladora de la promoción y la carrera profesional del personal funcionario, además de la que sí se cita del profesorado contratado.
- **Artículo 53.** En el apartado 2, habría que concretar a qué ley de presupuestos se hace referencia o añadir en su caso “ley de presupuestos vigente”.

En el apartado 3, en base a la regla 68 de la Directriz de Técnica normativa, debe suprimirse la referencia al párrafo segundo en la cita normativa. En este sentido se recomienda una revisión del resto del borrador.

También en el párrafo 3, se sugiere que se recoja que el informe preceptivo y vinculante de la Dirección

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 18/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



General en materia de presupuestos, necesario para conceder el premio de jubilación, sea solicitado a través de la Consejería correspondiente.

- **Artículo 54.** En caso de mantenerse este precepto y no fusionarlo con el artículo 53, como se indicaba más arriba, y de acuerdo con las directrices de Técnica normativa, que indican que se tratará de un contenido general a otro más particular, el contenido de este artículo, Régimen jurídico general, debería encontrarse al comienzo del capítulo IV del Título III.

También podría valorarse, por entender de hay unidad de materia, que el contenido del artículo 53 y el contenido del artículo 54 se uniesen en un sólo artículo en el que se regulara tanto el régimen jurídico como el régimen retributivo, ambos en diferentes apartados.

- **Artículo 56.** Además, de la observación realizada con respecto a la modificación del título por otro más adecuado a su contenido, se advierte error en la mención que se hace del personal, debiendo ser la siguiente *personal técnico, de gestión y administración y servicios*.
- **Artículo 57.** Se sugiere cambiar el término Universidades andaluzas, por Sistema Universitario Andaluz, por ser el objeto de la norma.
- **Artículo 58.** Salvo mejor criterio en derecho, se sugiere modificar la redacción de algunos de los fines de la coordinación de la política universitaria andaluza que corresponde a esta Consejería, como por ejemplo,

f) Facilitar la movilidad del personal y del estudiantado de las universidades andaluzas,

en lugar de:

f) La movilidad del personal y del estudiantado de las universidades andaluzas,

- El título de las **secciones del Capítulo II, del Título IV**, debería estar recogido en letras minúsculas, en base al Apéndice V apartado a) de las Directrices de Técnica Normativa y en consonancia con el resto del texto. Esta observación también es aplicable al los **títulos de la Secciones del Capítulo II del Título V**.

En relación a los instrumentos de coordinación, que no son de nueva creación sino que sustituyen a otros ya existentes, sería necesario que se indicara, en las disposiciones transitorias que se consideren, la situación en la que queda el régimen anterior.

- **Artículo 60.** Es necesario incorporar en el apartado 3, dentro del régimen jurídico aplicable a los órganos colegiados, la mención a la Subsección 1ª, Sección 3ª, Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2020, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Sección 1ª, Capítulo II, Título II de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Lo expuesto aquí, es aplicable al artículo 65, relativo al funcionamiento del Consejo Asesor de Estudiantes de las universidades públicas, como órgano colegiado.

- **Artículo 61.** Se realizan en este artículo varias consideraciones:

La mención que se hace a la Secretaría del Consejo, es errónea debiendo sustituirse “Secretaría General del Consejo”, por “Secretaría del Consejo”

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 19/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La expresión “de entre el personal”, se sugiere se sustituya por “entre el personal”, al considerarse la primera incorrecta gramaticalmente, en base a la regla 101 de la Directriz de Técnica normativa. Esta observación es extensible al **artículo 105.4**

Es necesario suprimir la mención al Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, porque actualmente no existe. Lo que si está en vigor es el reglamento del órgano al que sustituye el CACU, es decir, el reglamento del CACU, que como se ha indicado en una observación genérica referida a los instrumentos de coordinación, debe recogerse su situación jurídica en las disposiciones que se consideren oportunas.

El párrafo donde se regula el régimen de suplencia, debería sustituirse “vocales titulares” por “miembros del pleno”, para referirse a las situaciones de sustitución de estos e incluir de esta forma la figura del presidente, que quedaría excluido en el caso en el que sólo se aludiera a los vocales.

Es conveniente, siguiendo la regla 30 de las Directrices de técnica normativa, reducir el artículo por resultar excesivamente largo, y en cualquier caso por asimilación, no hacer tan extensivo el apartado 1, cuyo contenido se aconseja se fragmente, dedicando un apartado a cada idea. Así, mientras que el apartado 1 estaría dedicado a la composición, el párrafo en que se regula la Secretaría, constituiría un apartado 2, la representación equilibrada, un apartado 3, y así sucesivamente.

Este criterio también sería de aplicación al **artículo 62,64 y 65**.

En relación a lo artículos donde se regulan los instrumentos de coordinación, se aconseja establecer una estructura homogénea en ellos en cuanto a seguir un mismo orden para regular la “Definición”, “Funcionamiento”, “Composición” y “Funciones”.

- **Artículo 65.** En el apartado 1.c), es necesario suprimir la mención que se hace de las dos suplencias de las vocalías por cada universidad pública, debiendo constar sólo las dos vocalías.

Es además, necesario incorporar la suplencia para los miembros del Consejo.

Podría plantearse incorporar entre las funciones del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, reguladas en el artículo 61, la propuesta una de las dos vicepresidencias del Consejo Asesor, tal y cómo se recoge en el apartado 1.b).

- **Artículo 67.** En el apartado 6 se aprecia una errata: “del”.

En los mismos términos indicados por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se observa que, mientras que el título del precepto está referido solo a las universidades públicas andaluzas, en el apartado 2 se prevé su explotación por el sistema universitario andaluz.

- **Artículo 69.** En cuanto a la creación de la Comisión de Distrito Universitario Andaluz, y teniendo en cuenta la relevancia que tiene este órgano dentro del Sistema Universitario Andaluz, es recomendable que, garantizando el principio de seguridad jurídica, se determine en esta misma norma su composición y funciones, independientemente de su posterior desarrollo reglamentario.
- **Artículo 71.** Con respecto a este artículo, se propone sustituir el título actual por otro más acorde a su contenido como “Instrumentos de internacionalización”. Asimismo, se sugiere suprimir de este artículo los apartados 3, 4 y 5 refundiéndolos con otros artículos del capítulo relativo a la internacionalización,

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 20/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



por no existir relación con el contenido de los apartados 1 y 2.

- **Artículo 72.** Actualmente, salvo error, existe una marca denominada “Universidades Públicas de Andalucía” y no “universidades públicas andaluzas”, lo que se observa a los efectos oportunos.
- **Artículo 73.** El apartado segundo de este artículo, por su contenido, se encuadraría mejor en el del artículo 71.

Por otro lado, siguiendo la directriz de técnica normativa mencionada más arriba, debe invertirse el orden de los apartados, pues el contenido en el segundo es un paso previo al del primero.

- **Artículo 75.** Se reproduce la observación realizada por ACCUA, en relación al apartado 5 de este artículo, en el sentido, que la Agencia “no siempre debe asumir la evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias u órganos de evaluación acreditados por EQAR”, siendo así que el término “deberán ser asumir”, podría sustituirse por “serán reconocidas, validadas u otro término similar”, donde no se establezca un imperativo a la hora de aceptar evaluaciones, sino que lo que se produzca sea la posibilidad de comprobar los requisitos necesarios para que validación de acreditaciones y evaluaciones realizadas por otras agencias.
- **Artículo 76.** En este artículo, con objeto de no congelar las funciones de ACCUA en una norma con rango de ley, se aconseja que en la letra h) debe sustituirse el punto por una coma y se añade “así como las previstas en sus Estatutos o en otras normas” o similar.
- **Artículo 77.** El contenido del apartado 1, señala que la normativa elaborada por las universidades públicas andaluzas esta sujeta a la normativa básica del Estado. Efectivamente cualquier administración debe respetar la jerarquía normativa, por lo que este apartado resulta prescindible, en caso de mantenerse, se podría plantear añadir que estas normas también deben cumplir lo previsto en la normativa autonómica dictada en el ejercicio de sus competencias, como ocurre con la propia ley de universidades andaluza.

Se sugiere una revisión en la redacción de los apartados 4, 5 y 6 de este artículo, puesto que no dejan claro los procedimientos de aprobación y elaboración de los Estatutos de las universidades públicas y de los reglamentos de los Consejos Sociales, uniendo ambos procedimientos en el apartado 4 y separándolos en los apartados 5 y 6, además de solapar algunas de las fases. Ambos procedimientos deben separarse desde el momento de su elaboración hasta su aprobación.

Sería conveniente además, recoger los efectos de la falta de contestación en plazo a la solicitud de aprobación por parte de la Consejería competente.

En el apartado 4.b), en caso de reparo de legalidad debe revisarse el sometimiento por segunda vez del texto al Consejo de Gobierno y a la inconveniencia que esto podría suponer.

El contenido del apartado 7, debe revisarse pues no queda claro en qué supuestos una universidad puede regular materia de competencia de la Consejería.

- En el **Título VI, Capítulo I. Estructuras universitarias**, se recomienda especificar en qué casos se están regulando las universidades públicas y en qué casos las privadas, pues en ocasiones resulta confuso. Así, el artículo 94.1 habla solo de Estatutos, pero ni en el título ni en el resto del precepto se indica que se hace referencia a las universidades públicas.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 21/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Artículo 93.** En el artículo 93.5 se indica que la persona titular del decanato o de la dirección de la facultad o escuela será elegida “de entre una terna propuesta por el Rector o la Rectora”, esto podría entrar en contradicción con lo previsto en el artículo 52 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que exige que estos sean elegidos “mediante elección directa por sufragio universal de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad”. En el mismo apartado, se dice que también podrá ser elegido entre quien tenga la condición de miembro del profesorado permanente de la universidad, concepto que no está definido en el borrador de norma y podría dar lugar a inseguridad jurídica. Se recomienda utilizar la misma expresión que en el artículo 94.8, a saber: “profesorado de los cuerpos docentes universitarios o profesorado permanente laboral”, una vez que se haya incluido esta última categoría prevista en la ley orgánica tal y como se ha recomendado más arriba.

Por último, en el mismo apartado 5 y con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica, y como se ha indicado en anteriores observaciones, debe mencionarse el profesorado dentro de la tipología incluida en este borrador, no existiendo en el mismo el concepto “profesorado permanente”. En el mismo sentido nos manifestamos con respecto al artículo 94.4 y 5 y para el resto del articulado.

En el apartado 8, también en atención al principio de seguridad jurídica se recomienda aclarar el concepto “docencia significativa”. También entendemos que la determinación de la representación del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión, de administración y de servicios no viene determinado por el propio órgano colegiado, sino por la norma que lo regule, por lo que debe aclararse o suprimirse la frase “tal y como determine el propio órgano colegiado”. Además, este apartado hace referencia solo a los Estatutos y no a las normas de organización y funcionamiento. De estar dedicado solo a las universidades públicas debería especificarse de forma expresa como ya se ha señalado anteriormente.

En el apartado 9, podría mejorarse la redacción al indicar “Consejo de Estudiantes de Centro”, pues el artículo habla de facultades y escuelas. También se menciona por primera vez la Junta de Facultad o Escuela, pero no está definida en el borrador de la norma estudiada, por lo que se desconoce si es otro órgano preceptivo, lo que debería aclararse.

- **Artículo 94.** En el apartado 1, se citan solo los Estatutos de las universidades, por lo que reiteramos la observación hecha a todo el capítulo. En caso contrario, se debe completar el texto con las “normas de organización funcionamiento, en el caso de universidades privadas”.

En el apartado 3 tiene una redacción confusa, se sugiere una más clara.

Tal y como se viene observando a lo largo del informe, deben evitarse conceptos que no estén previstos en la norma y provocar confusión, como “profesorado permanente doctor” en el apartado 4 o “profesorado doctor con vinculación permanente”, en el 6, dejando más claro a qué tipo de profesorado de los definidos en la norma se está haciendo referencia.

Por último, la misma exigencia del mínimo de 20 personas para constituir un Departamento se repite en los apartados 4, 5 y 6, lo que debe corregirse.

- **Artículo 95.** En la redacción del artículo 95.2 hay que tener en cuenta la regulación prevista en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, en cuanto a los requisitos para ejercer la dirección de la escuela de doctorado. Por otro lado, teniendo en cuenta que la citada norma prevé también un Comité de Dirección, podría iniciarse el apartado, en atención a lo previsto en la regla 101 de las Directrices de Técnica Normativa, indicando:

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 22/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Además del Comité de Dirección previsto en el artículo 9.6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, ...”.

En cuanto al nombramiento de la persona titular de la dirección de la escuela de doctorado previsto en el apartado 3 del artículo 95, es aconsejable completar el contenido previendo el supuesto que se contempla en el apartado 1 en caso de que la escuela se haya creado con otras escuelas o centros. Así el artículo 9.6 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, contempla que:

La Directora o Director de la Escuela será nombrado por la Rectora o Rector o por consenso de las rectoras o rectores cuando se establezca por agregación de varias universidades.

- **Artículo 97.** Aunque el término defensoría se encuentra en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, podría revisarse si utilizar una denominación más sencilla y común, conforme a la regla 101 de las Directrices de Técnica normativa, pudiendo sugerirse vocablos como: *la unidad de defensa universitaria, la institución de defensa universitaria*, o término similar.
- **Artículo 98.** En el apartado cuarto, sería aconsejable que se valorara que la comunicación que se indica se hiciese además de a la Consejería en materia de Hacienda, a la Consejería en materia de Universidades.
- **Artículo 99.** Debería expresarse en el texto del apartado 2, que las funciones que se relacionan en el artículo 45.2 son funciones fundamentales, no todas.
- **Artículo 100.** En el apartado 2, se recomienda la sustitución de “potestad normativa general de las universidades”, por la “potestad de dictar sus estatutos y normas de funcionamiento interno”, puesto que la capacidad que tienen las universidades para dictar normas no es general, sino que está vinculada a su autonomía, dentro de su potestad de autoorganización.

En la redacción del apartado 4, y al igual que se indicó para el 95.2, sería recomendable reproducir el artículo 46.3 con el objeto de que la composición del Consejo de Gobierno quede completa y no desarrollada parcialmente en ambas normas.

Se recomienda una redacción más clara del apartado 5, indicando que los porcentajes se refieren a la participación en el Consejo de Gobierno, ya que la actual no lo deja claro:

5. El personal docente e investigador permanente tendrá un mínimo del veinticinco por ciento y el personal docente e investigador no permanente tendrá un mínimo de un cinco por ciento, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46.3 de la ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

En el apartado 6 debe corregirse la errata en cuanto a la cita del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y se sugiere, por los mismos motivos que los indicados para el apartado 5, que se sustituya “composición” por “participación”.

Artículo 101. En el apartado 5, se recomienda para evitar confusiones posteriores, especificar quién de las personas integrantes del equipo de gobierno asumirá el cargo de Rector o Rectora en funciones o al menos el procedimiento para su elección.

Finalmente, atendiendo al apéndice de la directriz de técnica normativa, la mención al “Gerente o a la Gerenta”, aunque son términos que efectivamente existen la Real Academia de la Lengua

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 23/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Española, sería más acertado sustituirla por *persona que ejerza la Gerencia*

- **Artículo 102.** En el apartado 5 se indica que en caso de que el cargo de la Rectoría quede vacante, asumirá el cargo en funciones “una de las personas integrantes del equipo de gobierno que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser Rector o Rectora”. Se recomienda para evitar inseguridad jurídica o conflictos futuros determinar de alguna manera la forma de elección de esta persona.
- **Artículo 105.** Habría que añadir en este artículo las suplencias de los miembros que componen el Consejo Social.

En el apartado 1.6º debe eliminarse “~~doce~~” y “~~dos~~”.

En el apartado 4, puede modificarse la redacción en el sentido que se indica:

“...de entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, perteneciente al grupo A”.

- **Artículo 115.** El subapartado e) del apartado 4, debería constar como un apartado 6, puesto que no se trata de un modelo de financiación de los recogidos en el apartado 4, sino que su contenido recoge el objetivo de los modelos de financiación. Podría plantearse además, que este punto estuviese delante del punto 4 con objeto de estructurar mas adecuadamente el artículo, es decir, primero recoger el objetivo de los modelos de financiación y luego los tipos.
- **Artículo 118.** En el punto 1 es necesario revisar la redacción de las dos primeras líneas, sugiriéndose la siguiente redacción:

La Consejería competente en materia de Hacienda, oída la Comisión del Sistema Público Universitario y de acuerdo con los fines de armonización y normalización.

En el apartado 6 al final deben eliminarse las comillas de cierre.

- **Artículo 122.** En el apartado 1, en la segunda línea, tras el sustantivo sociedad, se aprecia una errata consistente en un guión encima de la coma, lo que hay que corregir.

En el apartado 2, hay que añadir que se atenderá al necesario cumplimiento también de la normativa en materia de protección de datos personales.

En el apartado 4 se aprecia errata consistente en un guión encima de la coma, lo que hay que corregir.

- **Artículo 122 bis.** Además de lo ya observado en cuanto a la numeración de este artículo, se advierte que en relación con los regalos protocolarios hay que tener en cuenta la normativa en materia de función pública entre otras, que en el artículo 54 del Estatuto básico del Empleado Público incluye entre los principios de conducta, el rechazo de cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
- **Artículo 123.** Este artículo obliga a las universidades privadas a contar con un Consejo de Integridad, presidido por el Rector o Rectora, y compuesto por representantes de los diferentes sectores universitarios y representantes del Consejo Social. Se recuerda en este aspecto que el artículo 97.1 de la Ley or-

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 24/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



gánica 2/2023, de 22 de marzo, determina que las universidades privadas se estructuran en la forma que determinen sus normas de organización y funcionamiento.

Asimismo, debe revisarse la redacción del apartado, siendo recomendable añadir citar de forma completa el Parlamento de Andalucía.

- **Artículo 124.** Se recomienda en atención a la directriz de técnica normativa 67 citada más arriba, hacer alusión al nombre completo del informe, informe preceptivo favorable de adecuación a la programación universitaria de la Junta de Andalucía y de necesidad y viabilidad académica y social.
- **Título X Creación y reconocimiento de universidades,** con independencia de las observaciones que se realicen de cada uno de estos artículos, con carácter genérico podría decirse, que se sugiere una revisión de los todos los artículos del título en cuanto que sería oportuno establecer un criterio para saber en que momento la regulación se refiere a universidades públicas y cuando a universidades privadas.
- **Artículo 125.** En el apartado 1 y acorde con el título del artículo, se recoge la creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas; sin embargo, en el apartado 2 se prevé solo el procedimiento para el reconocimiento de las universidades privadas.

En este apartado 2, dentro de este procedimiento de reconocimiento de universidades privadas, se prevé la solicitud de informes de la Conferencia General de Política Universitaria, de ACCUA y del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria. Estos informes, ya por el simple hecho de indicarse que son necesarios en el procedimiento adquieren el carácter de preceptivos, pero de querer indicar de forma expresa este carácter se recomienda su incorporación antes de los dos puntos, eliminándolo de cada una de las letras y evitando la reiteración:

...se solicitarán los siguientes informes preceptivos:

En el apartado 3, en la línea 4, después de “Junta de Andalucía”, la frase debe terminar con un punto, puesto que la redacción actual parece incorrecta.

- **Artículo 126.** Al no existir un apartado 2 en el artículo, se sugiere que se suprima la mención al apartado 1, puesto que es el único que existe.

Se recomienda incorporar la cita del artículo 7 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, en el apartado 1.e).

En el apartado 1.h), las citas normativas deben revisarse, pues el artículo 125.3 hace referencia a la resolución del procedimiento, al plazo máximo para resolver y al sentido del silencio, y teniendo en cuenta que en la letra h) se están exigiendo dos informes, quizá sería más oportuna la cita del artículo 125.2. Por otro lado, la cita del artículo 9.1 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, podría producir confusión en cuanto al orden en el momento procesal, así este indica:

1. Las universidades públicas deberán aportar un acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma donde se ubique, por el que este se comprometa al mantenimiento de sus actividades y a su sostenibilidad económica. En el caso de las universidades de ámbito estatal, deberá aportarse un acuerdo de Consejo de Ministros.

- **Artículo 127.** La redacción del apartado 3 resulta confusa:

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 25/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Con pleno sometimiento en la legislación laboral vigente, la forma preferente de contratación del profesorado será laboral y se regirá por lo establecido en la normativa en materia de Universidades y el convenio colectivo que resulte de aplicación.

El personal contratado, salvo error, se entiende que lo es a través de contrato laboral, que debe cumplir lo preceptuado en el Estatuto de los Trabajadores y en el resto de normativa en materia laboral aplicable y al Convenio Colectivo en su caso.

En el apartado 5 debe eliminarse de la cita normativa la referencia al párrafo.

- **Artículo 128.** Con objeto de no producir confusión, en el título del artículo se debería mencionar que la solicitud y documentación adjunta se refiere a las universidades privadas, del mismo modo que el artículo 129, se sugeriría añadir que las autorizaciones y conformidades se refieren tanto a universidades públicas como privadas.

Con el objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica, se sugiere aclarar para qué es la solicitud y citar de forma concreta los preceptos de la normativa básica estatal que regulan la presentación de la solicitud de una universidad privada, de forma que la información de la documentación necesaria para el reconocimiento de estas quede completo.

Artículo 129. En el apartado 2 podría indicarse el contenido completo del citado artículo 96.3 de la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, añadiendo que sin la conformidad, dichos actos o negocios no adquirirán jurídicamente eficacia.

Se sugiere completar el título indicando para qué es la autorización. En el mismo sentido nos manifestamos con respecto al artículo 133.

- **Artículo 130.** La mención al “personal representante” de la comunidad universitaria en el apartado 2, debe concretarse, determinando a qué representación hace referencia, evitando así la confusión y garantizando el principio de seguridad jurídica.

El apartado 3 parece estar haciendo referencia al procedimiento de regularización previsto en el artículo 12.3 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, lo que se recomienda que se aclare para contextualizar el contenido del mismo, añadiendo lo que se propone a continuación o similar:

de no ser solventados previo requerimiento de la Consejería competente en materia de universidades conforme al procedimiento previsto en el citado artículo 12 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, dará lugar a la revocación de la autorización para el inicio de la actividad.

Sería conveniente que, al igual que se hace más adelante con los centros adscritos, se indicara a qué órgano corresponde la revocación de la autorización para el inicio de la actividad.

- **Artículo 133.** Podría incluirse una remisión al procedimiento previsto, incluyendo los plazos y el sentido del silencio.
- **Artículo 134.** Entendemos, salvo criterio mejor fundamentado en la materia, que al no establecer el procedimiento de regularización, con objeto de dotar de mayor seguridad jurídica al texto, podría hacerse una remisión al procedimiento previsto en el artículo 12 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, en la medida en que esto sea posible.

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 26/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- **Disposición adicional quinta.** Se sugiere que se revise la redacción en la mención que se hace de “plazas docentes de los cuerpos docentes”, por resultar repetitiva.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y
RECURSO

V.B.

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

ROSA DEL MAR BORRACHERO PRADO		02/05/2025	PÁGINA 27/27
MARIA JOSE LOPEZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	BndJADNDYE86VL2AUJMEADPH56YGVN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	